



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

420/2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 17/2018, POR EL QUE SE  
REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL  
DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

EN CONSECUENCIA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE  
MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL DECLARA QUE CARECE  
NOTORIAMENTE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN  
LOS ARTÍCULOS 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NO OBSTANTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
ESTE INSTITUTO NO TIENE INJERENCIA EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN  
ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE ORIENTA AL PARTICULAR A DIRIGIR SU  
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A:

- H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YA QUE ES QUIEN PUDIERA POSEER  
INFORMACIÓN RELACIONADA CON DENUNCIAS CIUDADANAS REALIZADAS  
ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

...

**RESUELVE:**

PRIMERO. – SE DECLARA NOTORIAMENTE CARENTE DE COMPETENCIA LEGAL  
A ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VIRTUD DE QUE NO CUENTA CON FACULTADES,  
COMPETENCIAS, FUNCIONES U OBLIGACIONES RELACIONADAS LA  
INFORMACIÓN PETICIONADA.

SEGUNDO. – CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN III Y 136 DE  
LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA, ARTÍCULOS 53 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ORIÉNTESE AL  
PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN ANTE  
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, POR  
INTERNET, EN LA PÁGINA  
[HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio),  
SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO SUJETO OBLIGADO  
COMPETENTE. ESTO DEBIDO A QUE PUDIERA SER LA AUTORIDAD QUE  
GENERA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

**TERCERO.** En fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, señalando lo siguiente:

*"EL MOTIVO DE LA QUEJA ES QUE DESARROLLO URBANO ES EL QUE POSEE LA INFORMACIÓN DE MI QUEJA YA QUE FUE DONDE LA INTERPUSE, ME EMITE UNA RECOMENDACIÓN DE SOLICITARLE LA INFORMACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO COMO TAL Y NO A UN DEPARTAMENTO EN ESPECIFICO..." (sic)*

**CUARTO.** Por auto emitido el día veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio marcado con el número IMDUT/UT/0162/2023, de fecha veintiocho de junio del presente año y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención de la autoridad de reiterar su respuesta inicial pues manifestó que no existe disposición expresa que

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

otorgue competencia para tener la información petitionada; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 591/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** En fecha diez de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 312145723000061, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, se observa que la parte recurrente solicitó:

*“ME GUSTARÍA SABER EL STATUS O EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO CON RESPECTO A LA DENUNCIA CIUDADANA QUE TENGO PUESTA CON EL NÚMERO DE FOLIO; DDU/SJ/OP-0598/2023 QUE SE LLEVA A CABO EN EL PREDIO NÚMERO 543 DE LA CALLE 17A CRUZAMIENTO CON AVENIDA 70 DEL FRACCIONAMIENTO GRAN SANTA FÉ CON TAL DETALLE PARA TENER CONOCIMIENTO CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR O QUE OTRO TRÁMITE TENGO QUE REALIZAR PARA QUE SE DÉ RESPUESTA A MI DENUNCIA.” (sic)*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en misma fecha, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

**QUINTO.** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

*"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.*

*ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.*

*...*  
*ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.*

*ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.*

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

...  
**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS  
CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...  
**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...  
**VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL  
ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y  
LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**  
...”

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

**“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS  
SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN,  
FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN  
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

...  
**ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO  
DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O  
UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...  
**XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;**

...  
**ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO  
EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO  
APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS  
GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y  
ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO,  
CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

...  
**XXXVI. ORDENAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN A FIN DE VIGILAR Y  
EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES  
A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN,  
REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN, ASÍ COMO PARA VIGILAR EL USO DE LAS  
EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS DEL  
TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y  
USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE  
LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN,  
ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO, DE  
CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES URBANAS APLICABLES, ASÍ COMO**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

*EFFECTUAR VISITAS A DIVERSOS USOS COMERCIALES CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LOS DECIBELES DE RUIDO GENERADOS POR EL PREDIO;*

*XXXVII. AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUBSTANCIADOS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA;*

*XXXVIII. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN APLICABLES CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA CIUDADANA;*

*..."*

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento en materia de administración, la creación de unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras; en materia de hacienda, se encarga de administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, recaudar y administrar los negocios municipales por conducto de su tesorería, así como de conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter a sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio, entre otras funciones.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** tendrá a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, y tendrá entre sus facultades: ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y usos de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación, en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a los diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generado por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; y ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer:

*"ME GUSTARÍA SABER EL STATUS O EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO CON RESPECTO A LA DENUNCIA CIUDADANA QUE TENGO PUESTA CON EL NÚMERO DE FOLIO; DDU/SJ/OP-0598/2023 QUE SE LLEVA A CABO EN EL PREDIO NÚMERO 543 DE LA CALLE 17A CRUZAMIENTO CON AVENIDA 70 DEL FRACCIONAMIENTO GRAN SANTA FÉ CON TAL DETALLE PARA TENER CONOCIMIENTO CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR O QUE OTRO TRÁMITE TENGO QUE REALIZAR PARA QUE SÉ DE RESPUESTA A MI DENUNCIA." (sic)*

Se desprende que por el tipo de información peticionada resulta evidente que el Sujeto Obligado que pudiera poseerla es: la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, pues es quien tiene a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, y tendrá entre sus facultades: ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y usos de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación, en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a los diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generado por el predio; autorizar y suscribir los

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; y ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado quien resulta competente para poseer la información petitionada en el presente asunto.**

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso con folio 312145723000061.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, emitió resolución mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“... ”

#### CONSIDERANDOS

...  
**CUARTO.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA POR EL MOMENTO QUE OTORQUE COMPETENCIA AL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 17/2018, POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO Y DECRETO 420/2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 17/2018, POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**EN CONSECUENCIA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL DECLARA QUE CARECE NOTORIAMENTE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**NO OBSTANTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO NO TIENE INJERENCIA EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN**

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

*ARAS DE LA TRANSPARENCIA SE ORIENTA AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A:*

*• H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YA QUE ES QUIEN PUDIERA POSEER INFORMACIÓN RELACIONADA CON DENUNCIAS CIUDADANAS REALIZADAS ANTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.*

...

**RESUELVE:**

*PRIMERO. – SE DECLARA NOTORIAMENTE CARENTE DE COMPETENCIA LEGAL A ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VIRTUD DE QUE NO CUENTA CON FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES U OBLIGACIONES RELACIONADAS LA INFORMACIÓN PETICIONADA.*

*SEGUNDO. – CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45 FRACCIÓN III Y 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 53 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO DE INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio), SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE. ESTO DEBIDO A QUE PUDIERA SER LA AUTORIDAD QUE GENERA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

..."

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.*

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que sí resulta acertada la respuesta de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

Se dice lo anterior, ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien tendrá a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, y tendrá entre sus facultades: ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y usos de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación, en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a los diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generado por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; y ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, entre otras funciones.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento ~~para declararse incompetente~~, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”***, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número IMDUT/UT/0162/2023 de fecha veintiocho de junio del

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

año en curso, mediante el cual rindió alegatos, señaló en su parte conducente lo siguiente:  
“...con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante confirme la respuesta recaída a la solicitud de acceso motivadora del presente Recurso de Revisión...”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es la Confirmación de la respuesta brindada en el presente asunto, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, la cual fuere hecha del conocimiento de la parte ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

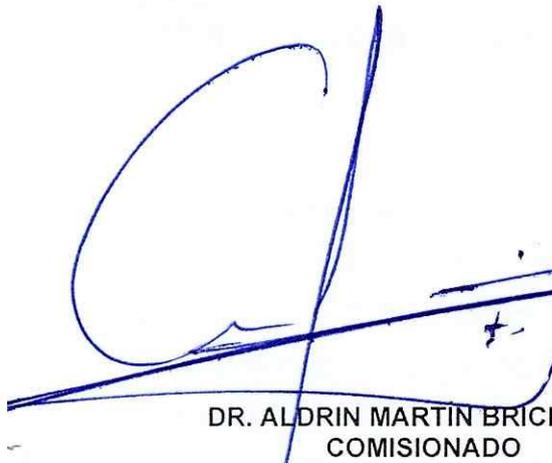
RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO  
URBANO TERRITORIAL.  
EXPEDIENTE: 591/2023.

CUARTO. Cúmplase.

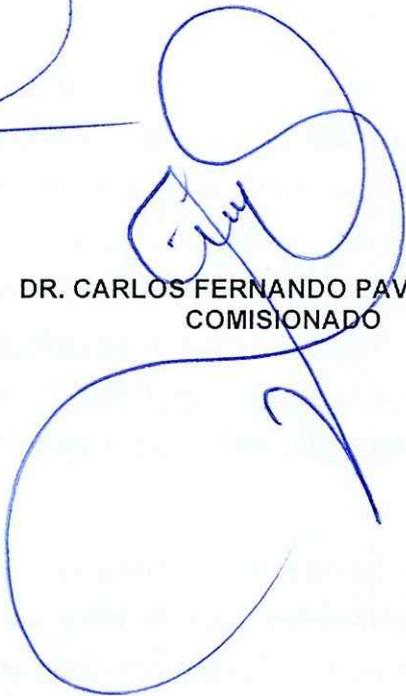
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.